JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00936
Asunto: No repone-concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la apoderada de la parte actora en contra de la providencia notificada por estados del pasado 03 de febrero del presente año, por medio del cual se dio se le requirió so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estados del pasado 03 de febrero del presente año, se requirió a la parte actora para que acreditará la notificación personal de la parte ejecutada, o en su defecto, que realizó las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición y en subsidio apelación, señalando al Despacho que no era procedente efectuarle dicho requerimiento, toda vez que, a la fecha: (I) no se encuentra pendiente alguna actuación por parte suya y (II) tampoco se ha dado cumplimiento por parte del Despacho a la emisión electrónica de los oficios de comunicación de las medidas, ni se han enviado desde el buzón de correos del Despacho Judicial a las entidades competentes, en cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

1.- El desistimiento tácito como figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar las reglas y eventos en los cuales se aplicaría. Por su parte, en el numeral 1° de la norma en comento indica que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovida estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del pasado 06 de septiembre del 2021 y a través de auto conjunto de la misma fecha, se ordenó oficiar a Transunión S.A. para que informará las entidades bancarias y/o financieras que puedan ser objeto de medidas de embargo y cuya titularidad corresponda a la demandada Ana Concepción Salazar de Vanegas; **allí se le advirtió a la parte interesada que debería solicitar la remisión del oficio N° 1190 del 2021, a través de la Secretaría del Despacho.**

Ahora bien, en lo que concierne al objeto de debate, a través de providencia del 02 de febrero hogaño, se requirió a la parte actora para que acreditará que ya procedió con la notificación personal de la parte ejecutada, o en su defecto, acreditará que realizó las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

En primer lugar, el Despacho considera que se trató de un requerimiento procedente teniendo en cuenta que, realmente, a la fecha no existen actuaciones pendientes que se encuentren encaminadas a consumar alguna medida cautelar previa, pues ellas aún no han sido decretadas. Si bien se ordenó oficiar a Transunión S.A. para que informará los productos financieros de la demanda que podrían ser objeto de embargo, ello *per se* no significa que se hubiere decretado alguna medida cautelar que se encuentre pendiente de perfeccionamiento, pues inclusive podría ocurrir que la demandada carezca de tales bienes.

Debe recordarse, en todo caso, que la orden de oficiar a Transunión S.A. corresponde a un acto de ordenación e instrucción, consagrado en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, cuyo propósito es identificar los bienes

del ejecutado, más no la orden de embargo prevista en el numeral 10° del artículo 593 Ibídem; y en consecuencia, únicamente de está última orden podrían desprenderse las actuaciones necesarias para la consumación de las medidas cautelares a las cuales hace alusión el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que a esto respecta, la parte actora tampoco ha solicitado la practica de nuevas medidas cautelares, acreditando nuevamente que no existe alguna actuación pendiente para que ellas sean consumadas.

Por otra parte, si bien la parte actora afirma que es deber del Despacho realizar el envío y remisión del oficio de comunicación a Transunión S.A., conforme a lo previsto en el Decreto 806 del 2020, debe resaltarse que el artículo 11 de la norma comentada indica que *"Todas las comunicaciones, oficios y Despacho con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funciones que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

Es de resaltar que la norma no indica que los oficios de comunicación de medidas cautelares o de requerimiento a particulares deba ser remitido de forma oficiosa por el Juzgado, pues simplemente se limita a indicar: (I) que la comunicación se surtirá por el medio técnico disponible y (II) que la remisión se hará mediante mensaje de datos, dirigidos a la autoridad; por tal motivo, es que se le advirtió a la accionante e interesada en providencia del 06 de septiembre del 2021, que debe solicitar la remisión del oficio N° 1190 a través de la Secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

Se advierte, la norma no impone un deber de carácter oficioso a los Despachos Judiciales para la remisión de los oficios de comunicación, sino que otorga las pautas y directrices acerca de cómo deben ser remitidos estos mediante los canales digitales dispuestos para tal efecto.

En consecuencia, se concluye que al actor corresponde gestionar la remisión del oficio de comunicación a Transunión S.A. para efectos de logar el perfeccionamiento de la orden impartida y, en consecuencia, tampoco existirían entonces acciones

pendientes al perfeccionamiento de alguna medida, máxime, teniendo en cuenta como ya se indicó, que aún a la fecha no se ha decretado siquiera alguna.

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida, y no se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por no ser un auto susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado 03 de febrero del presente año, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 14 feb 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b6b35db3e7a663f25e99368dd8c01460c883ab75a948ec55cbbadf508aa895**
Documento generado en 11/02/2022 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica